

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-00960-00
Demandante: PIEDAD CABALLERO PRIETO
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto ADMITE SOLICITUD DE COADYUVANCIA

Encontrándose el proceso al Despacho, se observa, que a folios 138 a 153 del Cdno ppal, obra escrito de solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado judicial de la **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a través del cual manifiesta que coadyuva en su totalidad la demanda presentada por la señora PIEDAD CABALLERO PRIETO, quien actúa en calidad de parte actora en el proceso de la referencia.

Aunado a lo anterior, la parte coadyuvante advierte en dicho escrito que su interés en la presente demanda deviene de la responsabilidad que se le asignó en el Auto No.1539 de 21 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la coadyuvancia dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, disposición normativa que establece:

"ARTÍCULO 224: COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN

**LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE
PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.**

Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.

La norma consagra que cualquier persona que tenga interés directo puede intervenir como coadyuvante del demandante o demandando dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento, desde la admisión de la demanda y hasta que se profiera auto que fije fecha y hora para la audiencia inicial.

La misma norma señala que cualquier persona podrá intervenir para coadyuvar la demanda y en virtud de ello, efectuar los actos procesales

permitidos siempre que no estén en contraposición con los de la parte que coadyuva y no impliquen disposición de derechos en litigio.

La disposición jurídica señalada, es clara al indicar el momento procesal en que se puede intervenir como coadyuvante en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, descendiendo al asunto objeto de estudio, considera el Despacho que la petición presentada y que ahora es objeto de pronunciamiento, toda vez que fue realizada antes del auto que fijó fecha para la realización de la audiencia inicial.

Dicho lo anterior, en el caso bajo análisis, el apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., solicitó el 21 de julio de 2020, su intervención como coadyuvante de la parte demandante, confirmando en su totalidad la demanda incoada y adicionándola en el acápite de concepto de violación.

Encuentra el Despacho que la solicitud de intervención formulada por fue presentada no solo en forma oportuna, sino que adicionalmente a ello acreditó el interés legítimo que le asiste en el proceso, para intervenir en dicha calidad, como se advierte de los actos administrativos demandados, específicamente del artículo cuarto del Auto 1539 de 21 de noviembre de 2018, que cita:

*ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR que LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, QBE SEGUROS S.A., y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., deberán responder en calidad de terceros civilmente responsables, con ocasión de la póliza de manejo global del sector oficial 1004226, hasta el monto del valor asegurado y no afectado, menos el deducible a que haya lugar y hasta el límite de la participación de cada una (...)** (Resaltado por el Despacho)*

Es preciso enunciar, además, que la entidad mencionada, no solo coadyuva el texto de la demanda propuesto por el extremo activo del medio de control

sino que lo adiciona expidiendo argumentos con los cuales pretende demostrar la ilegalidad de los actos administrativos demandados.

Frente a la vinculación de terceros en acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado ha indicado¹:

"La Sala reitera que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a éstos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora

El papel que cumple el coadyuvante, como su nombre lo indica, se circunscribe a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la demanda, no para adicionar nuevas pretensiones o cargos involucrando otras normas acusadas. (Negrillas y subrayados fuera de texto)

En dicho sentido, es necesario que exista concordancia entre las pretensiones de la demanda y los hechos y fundamentos que la sustentan y la intervención del tercero que la apoya. Así que el coadyuvante no puede pretender modificar o ampliar la demanda con la formulación de cargos de ilegalidad distintos a los del libelo inicial, pues tal actitud implica la disposición del derecho en litigio que es exclusivo del demandante, quien con los planteamientos expuestos en la demanda delimita la discusión jurídica.¹¹

En el mismo sentido, el impugnante debe circunscribir su actuación a contribuir con argumentos para enriquecer los planteamientos de la oposición a la demanda. No puede sustituir

¹¹ Consejo de Estado, fecha 24 de octubre de 2013, exp.: 23001-23-31-000-2008-00201-01(18462) C.P. Hugo Fernando Bastidas.

al demandando, y menos si es una entidad pública pues, por disposición del artículo 149 del C.C.A. estas entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas pueden actuar en los procesos contencioso administrativos por medio de sus representantes, debidamente acreditados”.

Por último, es imperioso manifestar que el tercero con interés interviene en el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su mediación y que bajo ese entendido, **solamente le está permitido ejecutar y realizar hacer actos procesales que están acorde con la parte que el coadyuva**, que para el asunto en estudio sería el extremo activo del medio de control, siempre que no estén en oposición con las de esta y que no impliquen la disposición de los derechos en litigio, de conformidad con lo prescrito en el inciso 2º. Del Art. 71 del C. G. del P., norma que a la letra dice:

"ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta”.

Así las cosas, bajo el entendido de las normas transcritas, habría que concluir, que la solicitud de coadyuvancia impetrada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, está llamada a ser admitida, por cuanto manifiesta que coopera con la demanda presentada por PIEDAD BELÉN CABALLERO PRIETO, en el sentido de enriquecer y apoyar las razones y pretensiones de la actora, así como adelantar los actos procesales que le sean permitidos en dicha calidad.

En atención a lo anterior, el Despacho reprogramará mediante auto la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR, la solicitud de coadyuvancia presentada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en calidad de tercero con intereses en las resultas del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. ARTURO SANABRIA GÓMEZ identificado con la C. C. No.79.451.316 y con T.P. No. del C. S. de la J., como apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, para los efectos y fines del poder conferido visible a folio 154 del cuaderno ppal.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. DIEGO FERNANDO FONNEGRA VÉLEZ, identificado con la C. C. No.80.490.711. y T.P. No. 109.562 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, para los efectos y fines del poder conferido visible a folio 134 del cuaderno ppal.

CUARTO. – En firme esta providencia regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-408- AP

Bogotá D.C., Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 00485 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JULIAN ESTEBAN TORRES CORCHUELO
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL Y OTROS
TEMAS: OMISIÓN EN EL DESARROLLO DEL
PARQUE ECOLÓGICO DE SAN ANTONIO
DEL TEQUENDAMA
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por Julián Esteban Torres Corchuelo, en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), la Alcaldía de San Antonio del Tequendama, la Gobernación de Cundinamarca, Emgesa SA, la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama Progresar SA ESP, el señor Andrés Alfonso Florián Cortes, el señor Juan Manuel García García, José Gabriel Moreno, Jiménez, el señor José Nicolás Parra Peralta y la señora María Ximena Puentes Gaitán, por considerar amenazado los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

Lo anterior como quiera que a su juicio dichas prerrogativas están siendo vulneradas por cuanto: i) el parque ecológico creado por el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del municipio por medio del Acuerdo 029 de 2001, no ha sido desarrollado realmente, ii) se han enajenado terrenos de dicho predio a particulares que no han cumplido con el uso del suelo y iii) se arrojan basuras y desechos.

Como pretensiones solicita:

1. Que se acceda a la protección de los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración

del medio ambiente y la defensa del patrimonio cultural de la Nación, expresados en los literales a), c) y f) del art. 4 de la ley 472 de 1998.

2. Que el municipio de San Antonio del Tequendama (SAT), la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y la Gobernación de Cundinamarca (C) tomen todas las medidas tendientes a proteger, conservar, vigilar y a establecer adecuadamente el parque ecológico que se venía estipulando en el EOT del 2001 del municipio.

Por medio de acciones tales como:

- 2.1. Eliminación de todas las zonas de arrojado de basura y escombros.*
- 2.2. Señalización y educación de los habitantes del municipio para que puedan ayudar en la preservación de este bosque secundario.*
- 2.3. Reforestación de especies nativas y control de especies invasoras.*
- 2.4. Adecuación (con la respectiva partida presupuestal) de planes o proyectos que permitan un mejor cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y de carácter reglamentario en lo atinente a la garantía de un ambiente sano y el equilibrio ecológico.*
- 2.5. Las demás que la magistrada o magistrado considere necesarias.*

3. Que la CAR, el municipio de SAT y la Gobernación de Cundinamarca realicen un estudio serio y completo sobre el estado actual del parque ecológico donde se identifique:

- 3.1. El estado de la flora nativa y la afectación que generan las especies de flora invasoras*
- 3.2. Las especies animales que habitan allí profundizando en los que son vertebrados*
- 3.3. El estado de contaminación de las quebradas que nacen o pasan por dicho parque*
- 3.4. El estado del suelo en general, pero profundizando en aquellos lugares en los que se ha arrojado basura o escombros.*
- 3.5. Los demás aspectos que el magistrado o magistrada considere.*

4. Que a partir del estudio anterior la CAR, el municipio de SAT, la Gobernación de Cundinamarca, Emgesa SA y los terceros que compraron parte del parque ecológico (estos dos últimos como dueños de los predios) desarrollen (con la respectiva partida presupuestal) programas, diseños o proyectos en los que se busque la efectiva protección del parque ecológico del municipio de San Antonio del Tequendama.

5. Que el municipio de SAT y Emgesa SA le den un nombre a dicho parque ecológico consultándolo con las comunidades de la vereda en el que se resalte alguna característica particular, única o interesante del parque ecológico.

6. Que la CAR realice el adecuado acompañamiento al municipio de SAT, a la Gobernación de Cundinamarca, a Emgesa SA y a los terceros compradores de parte del bosque para que estas lleven a cabo las medidas ordenadas a partir de esta acción popular.

7. Que la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama Progresar SA ESP y la alcaldía de SAT haga un censo de todas las zonas del parque en las que se haya arrojado basura o escombros y estén obligados a recogerlos sin perjuicio de repetir contra particulares o terceros por los gastos de estos trabajos.

8. Que Emgesa SA y los terceros que compraron parte del parque tomen todas las medidas junto con la alcaldía municipal de SAT para la adecuada protección de las zonas que son de su propiedad y hacen parte de esta zona ecológica y que ejerzan

una adecuada vigilancia en sus predios para que puedan avisar a las autoridades competentes a tiempo cuando terceros irreflexivos contaminen los cauces de las quebradas o el suelo del bosque.

9. Que el municipio de SAT y la gobernación de C hagan un estudio serio y exigente respecto al estado de los bienes arqueológicos del municipio profundizando en el lugar donde se tenía proyectado la realización del parque arqueológico, esto donde se solicite la ayuda profesional del Instituto Colombiano de Historia y Antropología o la autorización de esta entidad para que su estudio no sea inocuo.

10. Que el municipio de SAT y la gobernación de C tomen todas las medidas tendientes para que el lugar donde se proyectó un parque arqueológico en el EOT del 2001 se conserve y se mantenga este importante patrimonio de la nación.

11. Reconocer al “Parque Ecológico Municipal” de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo de los accionados y representantes de cada una de las veredas en las que se encuentra el parque ecológico⁵ y se den garantías de no repetición respecto a las afectaciones ambientales que este bosque ha sufrido.

12. Que se ordene la conformación de un comité de verificación del cumplimiento a lo ordenado por la autoridad judicial competente y que rinda los informes a que haya lugar a través de Audiencias Públicas ante el Tribunal Administrativo.

13. Las demás que la magistrada o magistrado consideren menesteres para proteger los derechos colectivos mencionados adelante, haciendo uso de sus facultades oficiosas”

A través del Auto No. 2021-06-352 del 29 de junio de 2021 este Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (3) días al accionante para que procediera a realizar unas precisiones frente a las entidades demandadas y a las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se sustenta el medio de control, debiendo aclarar si ya se desarrolló el parque ecológico ordenado en el Esquema de Ordenamiento Territorial o si la problemática presentada es porque dicha reserva no está siendo protegida y si el o los predios donde debe ser desarrollado dicho proyecto solamente son propiedad de Emgesa S.A. y los particulares indicados en el libelo o también son propiedad del Municipio o el Departamento

II. CONSIDERACIONES

2.1. Jurisdicción y competencia

Esta Corporación es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control, la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese

mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Por lo que, considerando que en la presente acción popular se tiene varios accionados, entre ellos, la Alcaldía de San Antonio del Tequendama, la Gobernación de Cundinamarca, Emgesa SA, la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama Progresar SA ESP y la Corporación Autónoma Regional, esta última, autoridad del orden nacional, por lo que en principio, se reúnen los factores para entender que este Tribunal es competente para conocer en primera instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto).

Julián Esteban Torres Corchuelo cuenta con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional en atención a su naturaleza pública y a lo establecido en el numeral 1 del artículo 12 *ibidem*

2.2.2 Legitimación en la causa por pasiva y precisión del objeto de debate

Precisa el extremo actor en su escrito que los hechos que cimentan su acción, están relacionados puntualmente con la falta de desarrollo del parque ecológico del municipio de San Antonio de Tequendama, pues ninguna de las entidades demandadas ha desplegado las acciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), además del descuido en el que se encuentra dicho terreno, pues se realizan constantemente depósitos de residuos y basuras, por lo que este medio de control se limitará a estas circunstancias.

De igual manera, respecto de las acciones y omisiones de las autoridades que se indicaron en auto admisorio no se advertía existiera legitimación en la causa por pasivo, indicó:

(...) Sobre Progresar SA ESP: “23. No ha existido por parte de Progresar SA ESP ni de la alcaldía municipal de San Antonio del Tequendama una inclusión de los varios puntos de arrojado de basura dentro del parque ecológico en el censo que deben realizar.

24. Dichos puntos críticos de arrojado pueden ser vistos a simple vista desde la carretera.

Aquí es claro que la nula acción de estas dos entidades ha permitido la continua contaminación del parque ecológico municipal por lo que no han tomado medidas reales y eficaces para su protección, lo previo sostiene la necesidad de vincular a Progresar SA ESP en tanto su omisión del deber de realizar un censo de los puntos críticos ha afectado el medio ambiente sano, el equilibrio ecológico entre otros derechos colectivos.

Sobre la Gobernación de Cundinamarca: 25. A falta de iniciativa de la alcaldía municipal de San Antonio del Tequendama, la gobernación no ha brindado apoyo presupuestal, técnico, financiero y administrativo a la CAR y al municipio en lo referente a la creación del parque ecológico municipal y tampoco frente al parque arqueológico municipal.”

Esto se sostiene en que aun cuando existen normas de carácter legal y reglamentario que obligan a la Gobernación a coadyuvar a sus municipios en la protección del medio ambiente y también referente a la protección del patrimonio cultural de la nación, esta no ha participado en “asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los Municipios”.

(...)

Emgesa SA: “26. Emgesa SA no ha cumplido sus deberes como particular dueño de un predio rural, las normas aplicables se esbozaron en la petición inicial como requisito de procedibilidad del 12 de marzo del 2021, en lo atinente a prevenir la contaminación de sus predios y alertar a las autoridades cuando en sus tierras o predios vecinos se está afectando el medio ambiente”

Así las cosas, teniendo en cuenta que, a Emgesa S.A., es titular del derecho de dominio de una parte del predio donde se debe desarrollar el parque ecológico, Progresar SA ESP es la empresa de servicios públicos encargada de la recolección de basura y la Gobernación de Cundinamarca tiene dentro de sus funciones velar por la protección del medio ambiente dentro de su jurisdicción, es dable afirmar que están legitimadas para comparecer a la presente actuación.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la Administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que en el expediente obran las peticiones elevadas el 21 de marzo a las entidades demandadas, exponiendo las

circunstancias fácticas indicadas en el libelo y elevando las mismas solicitudes, sin obre en el expediente las respuestas brindadas a estas peticiones. En ese orden de ideas, se entiende acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indica el derecho vulnerado (Fls 9 del Archivo (2) Demanda), se enuncian las pretensiones (fl. 8 y 9 Archivo (2) Demanda); las pruebas que se pretenden hacer valer, la dirección para notificación de las entidades demandadas y los hechos y omisiones en que sustenta el sub lite.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. Amparo de pobreza

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

“ART. 19. Amparo de pobreza. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”

A su turno, los artículos 152, 153 y 154 del Código General del Proceso, en cuanto al beneficio del amparo de pobreza, señalan lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda” (...)

Así las cosas, de la anterior normativa se colige que para que sea reconocido el amparo de pobreza, es necesario que: i) sea el demandante quien en escrito aparte lo solicite y ii) acredite que no cuenta con ingresos suficientes para atender los gastos del proceso.

En ese orden de ideas y considerando la manifestación precitada de carencia de capacidad para atender los gastos del proceso por parte de la accionante, en atención a su calidad de estudiante, se concederá el amparo de pobreza solicitado, por lo que no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además de no ser condenado en costas, tal y como lo establece el artículo 154 del Código General del Proceso.

6. Otras consideraciones

El artículo 200 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, dispone que las notificaciones del auto admisorio que se hagan a personas del derecho privado diferentes a las que están inscritas en el registro mercantil, se regirán por lo dictaminado en el artículo 291 del Código General del Proceso que establece:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atiende la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

7Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Ahora bien, en lo relacionado con la titularidad del predio en mención el demandante aclara lo siguiente:

“Según el certificado de tradición y libertad obtenido el 22 de mayo del 2021 del predio con número de matrícula 166-723993, se constata que los predios mencionados en el acuerdo 029 del 2001 como el lugar proyectado a realizar el parque ecológico municipal que:

5.1. Al momento de su constitución por el englobe en el año 2003 tenía una extensión de 751.798,06 m2 (unas 75,18 Hectáreas (Ha) aprox.) y el predio se denominó "PLANTA LAGUNETA".

5.2. Los predios que se unieron en el englobe fueron obtenidos por la Empresa de Energía de Bogotá por expropiación para construir la planta de energía hidroeléctrica El Limonar-Laguneta, dichos procesos se desarrollaron entre los años 1952 a 1959.

5.3. El 2 de marzo del 2004 la privatizada Emgesa SA dono al municipio de San Antonio del Tequendama 2,81 Ha correspondientes a las zonas de la vía que atraviesa el parque ecológico municipal, esto se hace palmario en la anotación 2 del predio con matrícula antes citada, lo previo se realizó en la escritura pública 1425 de la notaria de Madrid con fecha del 31 de diciembre del 2003, momento en el que aún era alcalde el señor Moreno Jiménez José Gabriel posterior comprador de un predio a Emgesa SA.

5.4 El 6 de febrero del 2012 Emgesa SA vende una hectárea al señor Falla Juan Carlos.

5.5. El 29 de junio del 2012 Emgesa vende por un valor de \$177.357.600 COP a cinco personas Florián Cortes Andrés Alfonso con cédula 19196500, García García Juan Manuel con cédula 3151764, Moreno Jiménez José Gabriel (exalcalde de San Antonio del Teq.) con cédula 3250946, Parra Peralta José Nicolás con cédula 12096045 y Puentes Gaitán María Ximena con cédula 53074285 una parte del parque ecológico correspondiente a 147.798,43 m2 (14.78 Ha) quedando Emgesa en este punto con 565.932,78 m2 (56,6 Ha aproximadamente).

5.6. El 29 de enero del 2013 Emgesa vende 1,46 Ha del parque ecológico a un señor llamado Corchuelo Contreras Ricardo Onorio por un valor de \$21,927,465 COP.

5.7. El 7 de junio del 2016 Emgesa realiza un desenglobe de 63.119 m2 y supongo que dicho predio sigue siendo de la empresa, pero tiene otro número de matrícula.

5.8. El 4 de noviembre del 2016 Emgesa le vuelve a vender al señor Corchuelo Contreras Ricardo Onorio esta vez 3,23 Ha por un valor de \$48.448.500 COP.

5.9. Hasta la anotación 11 que es la mencionada en el acápite previo la extensión que posee Emgesa del parque ecológico municipal es de 455.896,47 m2 (45,59 Ha aprox.) de la inicialmente presupuestada de 751.798,06 m2 (unas 75,18 Ha aprox.)".

En ese orden de ideas, es necesario vincular al *sub lite* a los particulares allí indicados, es decir, Falla Juan Carlos, Florián Cortes Andrés Alfonso, García García Juan Manuel, Moreno Jiménez José Gabriel, Parra Peralta José Nicolás, Puentes Gaitán María Ximena y Corchuelo Contreras Ricardo Onorio, sin embargo, como quiera que el demandante afirma desconocer las direcciones de notificaciones de los referidos es necesario adoptar las siguientes medidas a fin de lograr la obtención de dicha información, teniendo en cuenta además que el extremo actor pone en conocimiento de esta Magistratura la existencia de un proceso en la jurisdicción ordinaria.

En virtud de lo anterior, a través de Secretaría se requerirá: i) al Juzgado Civil del Circuito de La Mesa para que informe si en atención al proceso que cursa en ese Despacho bajo el número 253863103001-2020-00067-00 cuenta con la dirección de notificación de María Ximena Puentes Gaitán, José Nicolás Parra Peralta, Juan Manuel García, José Gabriel Moreno Jiménez, Andrés Alfonso Florián Cortés y ii) a Emgesa SA para que remita si conoce la dirección de notificación de Juan Carlos Falla y Ricardo Onorio Corchuelo Contreras.

Por último se advierte al demandante que si bien el traslado de la medida cautelar debe hacerse junto con el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 233 del CPCA, como quiera que aún no se cuenta con la dirección de notificación de los particulares dueños del predio, se aguardará a contar con esta información para proceder con dicho trámite.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por Julián Esteban Torres Corchuelo, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de un medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales y la protección de áreas de especial importancia ecológica, en contra de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el municipio San Antonio del Tequendama, la Gobernación de Cundinamarca, Emgesa SA, la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama Progresar SA ESP, los señores Andrés Alfonso Florián Cortes, Juan Manuel García García, José Gabriel Moreno, Jiménez, José Nicolás Parra Peralta, Juan Carlos Falla, Ricardo Onorio Corchuelo Contreras y la señora María Ximena Puentes Gaitán.

SEGUNDA.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), el municipio San Antonio del Tequendama, la Gobernación de Cundinamarca, Emgesa SA, la Empresa de Servicios Públicos del Municipio de San Antonio del Tequendama Progresar SA ESP, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y los buzones para la notificación judicial de los demandados.

TERCERA. - A través de Secretaría requerir al Juzgado Civil del Circuito de la Mesa para que informe en el término de cinco (5) días sí en atención al proceso que cursa en ese Despacho bajo el número 253863103001-2020-00067-00 cuenta con la dirección de notificación de María Ximena Puentes Gaitán, José Nicolás Parra Peralta, Juan Manuel García, José Gabriel Moreno Jiménez, Andrés Alfonso Florián Cortés.

CUARTA. - A través de Secretaría requerir a Emgesa SA para que informe en el término de cinco (5) días a Emgesa S.A., la dirección de notificación de Juan Carlos Falla y Ricardo Onorio Corchuelo Contreras.

QUINTA.- Una vez se cuente con dicha información **NOTIFICAR** personalmente a los señores Andrés Alfonso Florián Cortes, Juan Manuel García García, José Gabriel Moreno, Jiménez, José Nicolás Parra Peralta, Juan Carlos Falla, Ricardo Onorio Corchuelo Contreras y la señora María Ximena Puentes Gaitán, para lo cual se deberá tener en cuenta las direcciones aportadas por la parte demandante y los buzones para la notificación judicial de los demandados.

SEXTA.- Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 y 291 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, correr traslado por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación personal para contestar la demanda, oportunidad en la que los demandados podrán solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

SEPTIMA. - Notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

OCTAVA.- Notificar personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

OCTAVO.- Por secretaría remítase copia de la demanda y de esta providencia a la Defensoría del Pueblo para efectos del registro público de acciones populares en los términos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO.- Para efectos de la información que corresponde a los miembros de la comunidad en general en relación con la iniciación de este proceso, publíquese el auto admisorio de la demanda, a costa de los actores populares, en un diario de amplia circulación nacional. Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

DÉCIMO.- Por Secretaría publíquese el auto admisorio de la demanda mediante aviso que será fijado por el término de diez (10) días a través de los medios electrónicos de la rama judicial.

Además, las entidades demandadas deberán publicar, en sus canales digitales (página web, redes sociales etc.) para que sea visible al público la presente acción popular, el mismo aviso que será fijado por el término de diez (10) días y remitir con destino a este proceso las constancias respectivas.

UNDÉCIMO. - Conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Julián Esteban Torres Corchuelo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-07-408- AP

Bogotá D.C., Julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25000234100020210054700
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: XIMENA ELIZABETH MOJICA BALLÉN Y OTRO
ACCIONADO: MINISTERIO DE CULTURA
TEMAS: APROBACIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE BOGOTÁ
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISION DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por XIMENA ELIZABETH MOJICA BALLÉN Y OTRO en contra del Ministerio de Cultura por considerar vulnerados los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y del patrimonio cultural de la Nación.

I. ANTECEDENTES

Los señores Ximena Elizabeth Mojica Ballén y Edilberto Guerrero Ramos presentaron demanda para la protección del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público y del patrimonio cultural de la Nación, toda vez que a su juicio estos son vulnerados por los medios de comunicación al publicar una versión sesgada del actuar de los indígenas quienes en distintas ocasiones han derribado esculturas de distintos personajes históricos como Sebastián de Belalcázar y Gonzalo Jiménez de Quesada.

Adicional a lo anterior, ponen en contexto que existen construcciones, edificios, avenidas y calles con nombres alusivos a reconocidos partícipes del proceso de la Conquista, sin que exista suficiente información sobre la historia precolombina.

Como pretensiones solicita:

“1. Se declare la afectación sobre el patrimonio cultural material e

inmaterial precolombino, en lo que respecta a la difusión en condiciones de igualdad y con una debida proporcionalidad de todos los valores de interés cultural de la Nación durante las etapas del proceso de creación de identidad nacional.

2. Se declare la responsabilidad del Ministerio de Cultura y demás autoridades competentes en dicha afectación, por la omisión de sus responsabilidades de respeto y protección.

3. Se ordene al Ministerio de Cultura y demás autoridades que corresponda, asignar de manera igualitaria y diferenciada los espacios y escenarios en la mayoría de las Plazas de gran afluencia pública del país para homenajear y rescatar a través de estatuas, renombrar avenidas, calles y demás expresiones culturales alusivas a su cultura (creencias, organización política y social, arquitectura, medios de producción, iconografía) nuestro verdadero origen histórico e identidad como Nación. De manera tal que este patrimonio indígena sea conocido fácilmente por las generaciones presentes y futuras informadas”

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en el artículo 15 la Ley 472 de 1998.

A su turno los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto y si bien, el extremo actor dirige el libelo en contra del Ministerio de Cultura, una entidad del orden nacional, tal y como se señalará en detalle más adelante no existe claridad sobre las circunstancias fácticas, la causa pretendida y las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de los derechos colectivos vulnerados, la competencia de este Tribunal para conocer del *sub lite* se analizará al momento de la subsanación.

2.1. Legitimación

2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

De manera que Ximena Elizabeth Mojica Ballén y Edilberto Guerrero Ramos, cuentan con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.1.2. Por pasiva

Si bien el Ministerio de Cultura, entidad demanda, es la rectora del sector cultural colombiano, que tiene como objetivo formular, coordinar, ejecutar y vigilar la política del Estado en materia cultural y en principio está legitimado por pasiva para comparecer a la presente actuación, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar no se advierte cuál es el objeto en debate y el propósito del medio de control, toda vez que el extremo actor realiza una contextualización de distintos eventos ocurridos en jornadas de protesta así como realiza una crítica a las noticias efectuadas por los medios de comunicaciones relacionadas con tales eventos y trae a colación distintos fragmentos de literatura relacionada con la historia colombiana

En ese orden de ideas, es necesario que los demandantes esbocen claramente las entidades que pretende llamar a este juicio popular, así como las acciones u omisiones por las que se endilga responsabilidad.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez.

No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la Administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Sin embargo, no se evidencia que se haya presentado solicitud alguna ante el Ministerio de Cultura con el fin de tener por agotado el requisito de procedibilidad establecido, por lo que, la demanda será inadmitida para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanarla en el sentido de acreditar que se procedió con el requisito de procedibilidad exigido respecto de las autoridades que deben llamarse ahora a juicio popular, con anterioridad al ejercicio de la acción, como lo dispone el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene: i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, si fuere posible, ii) Nombre e identificación de quien ejerce la acción, iii) las pruebas que pretende hacer valer; y iv) las direcciones para notificaciones de las entidades demandadas.

Empero, incumple con los requisitos previstos en los literales b y c de la referida disposición normativa, toda vez que no existe congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, por cuanto, como se indicó previamente al exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar no es claro cuál es el objeto de la demanda, cuáles las acciones u omisiones que imputa al demandado, si éste es único que debe ser llamado a juicio, tal y como se indicó en el acápite anterior.

Así pues, si bien enuncian una serie de intereses colectivos como el patrimonio público, no es claro lo que persigue en sí con esta acción popular, por lo que si considera que los medios de comunicación presentaron una noticia falsa y deben retrasarse por alguna manifestación atentatoria a la dignidad o al buen nombre de algún particular, aquel deberá, si es el caso impetrar por ejemplo, una acción de tutela.

Contrario sensu, si lo que procura es la protección de los intereses colectivos, deberá entonces determinar claramente las autoridades que deben comparecer al proceso, pues indica en su escrito “las autoridades que corresponda”, cuáles son

las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de dichos intereses y elevar solicitudes concordantes con el medio de control, así como, acreditar el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas la parte demandante deberá exponer con precisión y claridad en el respectivo acápite cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso y cuáles son las acciones y omisiones que sirven de fundamento a sus pretensiones, **no simplemente hacer una transcripción sin concatenación de noticias o artículos web**, pues no puede olvidarse que la claridad sobre los hechos determina también el derecho de los demandados a pronunciarse sobre su veracidad y el derecho a defenderse de ellos, por lo que una enunciación sin precisión, claridad y separación de las apreciaciones o valoraciones sobre los mismos, incumple el numeral 3 del artículo 162 del CPACA.

En ese sentido, se insta para que, clasifiquen y distingan los hechos, de aquellas circunstancias contextuales que busca traer a colación a través de distintos documentos, así como de los extractos jurisprudenciales a que también ha hecho referencia en la demanda, porque esos aspectos van en apartes o capítulos diferentes.

Po último se advierte que también se incumplió con la carga impuesta en el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual establece:

Artículo 6. Demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

(...)

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción popular, de conformidad con el análisis precedente y se concederá a los demandantes el término de tres (3) días para que subsanen las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) al demandante y al coadyuvante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.